



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

Expediente : 00160-2014-306
Jueces Superiores : Guillermo Piscocoya/Burga Zamora / Angulo Morales
Especialista Judicial : Wilmer Roy Quispe Umasi.
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada
Empresa : Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú
Delito : Lavado de activos
Materia : Calificación de recurso de casación

Resolución N° 4

Lima, treinta y uno de enero
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Resolución N° 3, del quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por este Colegiado; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El recurso de casación se ha interpuesto contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 3, emitida por este Colegiado, la que resuelve confirmar la Resolución N° 1, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, la que resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por la citada Procuraduría Pública de incorporación como tercero civilmente responsable a la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú.

SEGUNDO: El auto de vista ya citado se fundamenta en que la incorporación del tercero civil en el proceso penal, está regulada en el Código Procesal penal (en adelante CPP) por los artículos 100 (requisitos para constituirse en actor civil), y 102 del Código Procesal penal (trámite a seguir en caso de una solicitud de constitución en tercero civil); y la oportunidad procesal para requerirla está prevista en el inciso 2, artículo 111 del mismo cuerpo legal, que es taxativo en este aspecto; los cuales exigen que el requerimiento de incorporación de tercero civil se realice antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria, circunstancia que fue incumplida en el presente caso, pues la investigación preparatoria concluyó el 29 de octubre de 2017 mediante Disposición N° 216.

TERCERO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento

¹ El artículo 141 de la Constitución establece: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal establece específicamente en los artículos 427 al 436 un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404 al 414 del CPP).

CUARTO: La casación, como correctamente sostiene CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas².

QUINTO: El artículo 427 del CPP establece los casos de procedencia de la casación ordinaria, entre ellos, los autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Asimismo, en el inciso 4 del mencionado dispositivo se establece la casación extraordinaria, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Por otro lado, en el artículo 429 del CPP, se establecen las causales para su interposición. Asimismo, su artículo 430, inciso 1, dispone que el recurso de casación -sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405- debe indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales.

SEXTO: De la revisión del recurso de casación, se verifica que cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 405 del CPP, por lo que se procede a evaluar los demás requisitos. Asimismo, señala como causal o motivo para la interposición de su recurso el previsto en el inciso 4³, artículo 429 del

tenerse en cuenta la STC N° 4235-2010-PHC/, del once de agosto de dos mil once, en la cual el Tribunal Constitucional precisó que "el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal".

² SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y aumentada, Tomo II, GRIJLEY: 2006, p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N° 120-2010-Cusco, del cinco de mayo de dos mil once, fundamento 2.

³ Artículo 429 del CPP. Causales: "Son causales para interponer recurso de casación: 5. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor."



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

CPP, pues a su consideración el auto de vista contenido en la Resolución N° 3, adolece de una manifiesta ilogicidad y falta de motivación, al tener defectos de motivación externa y motivación aparente. También agrega, que se ha vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso (igualdad procesal y plazo razonable).

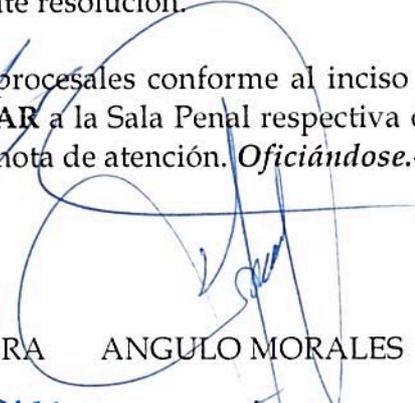
OCTAVO: Respecto a la procedencia del recurso, el recurrente invoca los incisos 1 y 2.a, artículo 427 del CPP. El inciso 1, se refiere a la casación ordinaria, cuya procedencia está sujeta a las limitaciones previstas en el inciso 2 del citado artículo, esto es, que tratándose de autos que pongan fin al procedimiento, el delito imputado más grave prevea en su extremo mínimo una pena de privación de libertad mayor a seis años, exigencia que en el presente caso se cumple, puesto que, el delito de lavado de activos (actos de conversión y transferencia)⁴, que se atribuye a los presuntos dependientes de la empresa Constructora Norberto Odebrechet S.A. Sucursal Perú, imputados Ricardo Antonio Paredes Reyes y Eleuberto Antonio Martorell, esta conminada con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años. En consecuencia, este Colegiado considera que se cumplen con los requisitos para la admisión del recurso de casación ordinario.

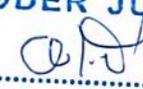
Por estas razones, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, **RESUELVEN:**

- 1. ADMITIR el recurso de casación ordinario**, interpuesto por Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Resolución N° 3, emitida por este Colegiado el quince de diciembre de dos mil diecisiete y detallada en el fundamento primero de la presente resolución.
- 2. DISPUSIERON: NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme al inciso 4, artículo 430 del Código Procesal Penal; y **ELEVAR** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención. *Oficiándose.- S.S.*


 GUILLERMO PISCOYA


 BURGÁ ZAMORA


 ANGULO MORALES

PODER JUDICIAL

WILMER ROY QUISPE UMASI
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Penal Nacional de Apelaciones
 Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
 COLEGIADO A

⁴ Previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27700, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República

